



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7102

Expediente N° 90- 14378/00

Sancionada el 19/09/2000. Promulgada el 09/10/2000.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.006, del 18 de octubre de 2000.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.161, que resuelve la incorporación del artículo 22 bis a la Ley Nacional N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Art. 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil.

Amalia C. de Ontiveros - Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

DECRETO N° 2.670

Salta, 9 de octubre de 2000.

Ministerio de la Producción y el Empleo

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.102, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese. Wayar (I) – Jakúllica – Escudero.

Ley 25.161

Modifícase la Ley N° 24.196, que instituyó un Régimen de Inversiones Mineras para dicha actividad.

Sancionada: Septiembre 8 de 1999. Promulgada de Hecho: Octubre 4 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 22 bis de la ley N° 24.196. el siguiente texto:

Artículo 22 bis: Se considera “mineral boca mina”, el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el “valor boca mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

ARTICULO 2º — Invítase a las Provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.161 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Juan C. Oyarzún.